

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 181/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 181/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 00310514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto", solicitud efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 00310514 del referido sistema.-----

SEGUNDO.- En fecha 1 uno de julio del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al solicitante [REDACTED], a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", el uso de la prórroga a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles.-----

TERCERO.- El día 4 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente primero, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado –habiendo hecho uso de la prórroga prevista en dicho numeral-, de conformidad con el calendario de labores de la aludida Unidad de Acceso, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

CUARTO.- En fecha 7 siete de julio del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del multicitado sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00008914.-----

QUINTO.- El día 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **181/14-RRI**.-----

SEXTO.- En fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 9 nueve del mes y año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, en esa misma fecha 11 once de julio del año que transcurre, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, de manera personal y directa, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través de su Unidad de

Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

SÉPTIMO.- El día 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

OCTAVO.- En fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue presentado en tiempo y forma en las oficinas de este Instituto, el día 4 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

NOVENO.- El día 9 nueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar que, habiendo realizado una búsqueda en el libro de gobierno o entradas bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, se advierte la existencia del Recurso de Revocación con número de expediente 182/14-RRI, en el que existe identidad de partes y objeto jurídico en relación con el expediente en estudio,

obrando dentro de los autos del Recurso aludido, resolución de fecha 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce, votada en la 37ª trigésima séptima sesión ordinaria del 11er décimo primer año de ejercicio del Consejo General, notificada a la parte recurrente el día 3 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce, y al sujeto obligado, el día 5 cinco del mes y año en mención, constancia asentada para los efectos legales a que hubiera lugar.- -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 181/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende

fehacientemente que el recurrente [REDACTED] [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó debidamente acreditada con copia fotostática de su nombramiento, el cual se traduce en certificación de fecha 18 dieciocho de enero del año 2013 dos mil trece, emitida por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, se presentó la propuesta, por parte de la Presidenta Municipal, para designar al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz como Titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad de votos hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

TERCERO.- En atención a que la **procedencia** del análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se

actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con lo establecido en el diverso numeral 52 de la Ley en cita, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, administrados con lo establecido en el diverso artículo 52 de la Ley en mención, fueron debidamente satisfechos, al haberse interpuesto el instrumento recursal por el solicitante original de la información, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta emitida por la autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - - -

CUARTO.- Establecido lo anterior, deviene indispensable realizar el análisis oficioso -con independencia de que lo soliciten o no las partes-, de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso en estudio se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, ello por ser cuestiones procedimentales de orden público que inexcusablemente deben ser examinadas de manera oficiosa por esta autoridad colegiada, tal como se establece expresamente en el último párrafo del primer numeral invocado; en tal tesitura, éste Órgano Resolutor inicialmente debe pronunciarse respecto a dichas causales, ya que de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes intervinientes en el presente procedimiento, toda vez que, tal como se indicó a supralíneas, las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de estricta aplicación, ya que impiden entrar al fondo de la litis planteada en el supuesto de actualizarse alguna de ellas. La anterior consideración, encuentra apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala: - - - - -

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martínez.1917-1918."

Así pues, una vez analizados los preceptos legales citados a supralíneas, en concatenación con las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Colegiado determina que, en el caso en estudio, **se actualiza la causal de**

improcedencia prevista en la fracción III del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que establece la improcedencia del medio impugnativo cuando éste haya sido materia de resolución pronunciada por el Consejo General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate del mismo acto recurrido; **circunstancia que a su vez actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 79 de la Ley de la materia**, la cual señala como causa de sobreseimiento el supuesto en el que, durante la tramitación de los Recursos, apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia; lo anterior es así, en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen: - - - - -

Para iniciar el estudio pertinente, es necesario partir bajo un método cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procesales seguidas en el presente sumario, a fin de justipreciar de forma idónea las hipótesis contempladas en los dispositivos legales citados, es decir, las que derivan del aludido artículo 78 fracción III, en relación con el diverso numeral 79 fracción III, ambos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que implica en primer término, establecer los hechos materia de la improcedencia y del consecuente sobreseimiento, para desarrollar luego la base normativa que permita conocer y valorar tales hechos, ello a la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de actuaciones, con la finalidad de que se acrediten las causales invocadas. - - - - -

En el orden de ideas referido, inicialmente es menester mencionar que, durante la substanciación del sumario en cuestión, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, realizó una búsqueda en el libro de gobierno o entradas respectivo, bajo

resguardo de la aducida Secretaría General de Acuerdos, a efecto de determinar la posible existencia de diverso Recurso de Inconformidad o Revocación, en el que se hubiese dictado resolución por el Consejo General de este Instituto, y en el que convergieran las mismas partes y se trate del mismo acto recurrido al impugnado en la presente instancia.- - - - -

Con base en los resultados de la aludida búsqueda, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar, en fecha 9 nueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la existencia en el registro del libro de gobierno y entradas, de diverso Recurso de Revocación identificado bajo el número de expediente 182/14-RRI, del cual a su vez se advierte la identidad de partes a las intervinientes en el presente procedimiento, así como identidad de solicitud, de cuya respuesta deriva el mismo acto recurrido al impugnado en el instrumento recursal en estudio, circunstancia que, para efectos de mayor comprensión, se disgrega en los siguientes términos:- - - - -

Recurso de Revocación con número de expediente 181/14-RRI	
PARTES	Sujeto obligado: Ayuntamiento de León, Gto. Recurrente: ██████████
Solicitud	<i>"Pido conocer: 1.- El monto total que ha sido destinado al pago de pasivos en materia laboral, desde el inicio de la presente administración pública municipal (2012-2015) y a la fecha en que se emita la respuesta, desglosando: 2.- identidad, adscripción y monto del sueldo que percibía el ex trabajador y/o empleado y/o servidor público municipal y monto de la liquidación; 3.- motivo de su desincorporación del servicio público (despido, cese, renuncia, etc.); 4.- -si existió demanda ante los tribunales laborales- pido conocer el número de expediente y los datos de identificación del tribunal."(Sic)</i>
Acto Recurrido	<i>"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que a la solicitud de información planteada, la autoridad contestó: que por lo que hace a la información de las paramunicipales, se me pone a disposición copia simple de la información solicitada, luego por lo que hace a las dependencias (siendo la misma consulta que se planteó para las municipales) se me informa se me pone a información: para consulta en la Dirección de Relaciones Laborales, dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que, donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma</i>

	<p><i>disposición, luego, si la petición de información es la misma para la administración pública centralizada, como para la descentralizada o paramunicipal, me duelo de que la autoridad está dando un trato diferenciado a la información solicitada, ya que mientras en lo tocante a las para-municipales, me deja a disposición copia simple, en lo tocante a las centralizadas únicamente se me permite la consulta, siendo que en todo caso, el sujeto obligado no está cumpliendo con su obligación de responder una información que debe tener en sus archivos y en lugar de ello, me remite a que me dirija a una persona que no es la obliga por ley a darme la información y además tampoco estoy de acuerdo, en que sea el señor director de relaciones laborales el que deba determinar qué información si se me entrega y cual no, por esa razón estimo que fácticamente se me está negando la información solicitada y pido se obligue a la autoridad a que directamente la Unidad de Acceso, sea la que me entregue la información requerida. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. (...)"</i> (Sic)</p>
--	---

Recurso de Revocación con número de expediente 182/14-RRI	
PARTES	<p>Sujeto obligado: Ayuntamiento de León, Gto. Recurrente: [REDACTED]</p>
Solicitud	<p>"Pido conocer: 1.- El monto total que ha sido destinado al pago de pasivos en materia laboral, desde el inicio de la presente administración pública municipal (2012-2015) tanto centralizada como paramunicipal (organismos descentralizados) y a la fecha en que se emita la respuesta, desglosando: 2.- identidad, adscripción y monto del sueldo que percibía el ex trabajador y/o empleado y/o servidor público municipal y monto de la liquidación; 3.- motivo de su desincorporación del servicio público (despido, cese, renuncia, etc.); 4.- -si existió demanda ante los tribunales laborales- pido conocer el número de expediente y los datos de identificación del tribunal." (Sic)</p>
Acto Recurrido	<p>"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que a la solicitud de información planteada, la autoridad contestó: que por lo que hace a la información de las paramunicipales, se me pone a disposición copia simple de la información solicitada, luego por lo que hace a las dependencias (siendo la misma consulta que se planteó para las municipales) se me informa se me pone a información: para consulta en la Dirección de Relaciones Laborales, dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que, donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición, luego, si la petición de información es la misma para la administración pública centralizada, como para la descentralizada o paramunicipal, me duelo de que la autoridad está dando un trato diferenciado a la información solicitada, ya que mientras en lo tocante a las para-municipales, me deja a disposición copia simple, en lo tocante a las centralizadas únicamente se me permite la consulta, siendo que en todo caso, el sujeto obligado no está cumpliendo con su obligación de responder una información que debe tener en sus archivos y en lugar de ello, me remite a que me dirija a una persona que no es la obliga por ley a darme la información y además tampoco estoy de acuerdo, en que sea el señor director de relaciones laborales el que deba determinar qué</p>

<p><i>información si se me entrega y cual no, por esa razón estimo que fácticamente se me está negando la información solicitada y pido se obligue a la autoridad a que directamente la Unidad de Acceso, sea la que me entregue la información requerida. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia. (...)"(Sic)</i></p>
--

Asimismo, en la referida constancia de fecha 9 nueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, asentó que, en los autos que integran Recurso de Revocación con número de expediente 182/14-RR, obra resolución de fecha 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce, votada en la 37ª trigésima séptima sesión ordinaria del 11er décimo primer año de ejercicio del Consejo General de este Instituto, resolución notificada a la parte recurrente en fecha 3 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce, y al sujeto obligado, el día 5 cinco de idénticos mes y anualidad.-----

Establecido lo anterior, resulta obligado traer a colación el contenido de la fracción III de los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo estudio es inexcusable, dada la actualización de las causales a que se refieren los citados dispositivos legales.-----

"Artículo 78. Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso: (...)

III. Cuando hayan sido materia de resolución pronunciada por el Consejo General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate del mismo acto recurrido; (...)"

"Artículo 79. Son causas de sobreseimiento según corresponda: (...)

III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;(..."

Conforme al texto de las fracciones transcritas con antelación, a criterio de este Órgano Resolutor, **concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las causales contempladas en los multicitados dispositivos legales, ello en virtud de la existencia de la resolución de fecha 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce, recaída en el diverso Recurso de Revocación identificado con el número de expediente 182/14-RRI, medio impugnativo en el que convergieron identidad de partes, y en el que se esgrimió idéntico acto recurrido al argüido en la presente instancia, circunstancia que inconcusamente evidencia la improcedencia del Recurso de Revocación con número de expediente 181/14-RRI y consecuentemente, actualiza la hipótesis para sobreseer el mismo.**-----

Así pues, en virtud de lo manifestado en párrafos precedentes, es dable confirmar la **actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, precepto legal que, concatenado con lo previsto en la fracción III del diverso numeral 79 del ordenamiento en cita, hacen procedente el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revocación con número de expediente 181/14-RRI, de acuerdo a los razonamientos facticos y jurídicos esgrimidos en el presente considerando.**-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados a lo largo de la presente resolución, con las diversas constancias que integran el expediente de mérito, particularmente las relativas a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y anexos al mismo, así como la constancia emitida por el Secretario General de

Acuerdos de este Instituto en fecha 9 nueve de septiembre del año en curso, documentales que, administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción III, en relación con el diverso numeral 79 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación con número de expediente 181/14-RRI, interpuesto el día 7 siete de julio del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00310514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", emitida el día 4 cuatro del mes de julio del año que transcurre, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **SOBRESEER** el Recurso de Revocación con número de expediente 181/14-RRI, interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la

respuesta obsequiada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00310514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato. Siendo por lo anterior que se dictan los siguientes:- - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 181/14-RRI, interpuesto por [REDACTED], el día 7 siete de julio del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en atención a su solicitud de información identificada con el número de folio 00310514 del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación con número de expediente 181/14-RRI, por los argumentos y razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 78 fracción III y 79 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 38ª trigésima octava Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**